



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-182
10 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 11 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado William Puentes Celis contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el incidente de nulidad presentado el 9 de agosto de 2024 dentro del proceso con radicado 41001418900220220007000.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de marzo de 2025 se requirió a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 2 de agosto de 2024, William Jiménez Sepúlveda, a través de su apoderado judicial, presentó un incidente de nulidad por indebida notificación. El 5 de diciembre de 2024, el Despacho requirió al abogado presentar un poder conforme a la normatividad vigente, quien envió un memorial con la trazabilidad del mismo del 10 de diciembre, cumpliendo con el requisito solicitado por el Juzgado.
 - b. El 14 de febrero de 2025, el Despacho corrió traslado del incidente de nulidad. El ejecutante respondió el 18 de febrero y la ejecutoria se registró el 21, encontrándose actualmente al despacho para su resolución.
 - c. Indicó que, la congestión judicial, ajena a los funcionarios, afecta la administración de justicia, dado que, la demora en las decisiones no se debe a negligencia, sino a las dificultades del sistema, especialmente en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas.
 - d. Agregó que, la titular del despacho asumió el cargo el 28 de junio de 2024, recibiendo una alta carga procesal, cambio que genera demoras, ya que debe revisar los expedientes para garantizar el control de legalidad y tomar decisiones adecuadas.

- e. Dijo que, desde su llegada al despacho, ha implementado mecanismos de gestión para mejorar el servicio de justicia. Sin embargo, la alta carga laboral supera la capacidad del reducido personal del Juzgado.
- f. Desde el 15 de agosto de 2024, se implementó una herramienta para el seguimiento de solicitudes al Juzgado. Desde entonces, se han recibido alrededor de 8.500 correos y 1.100 solicitudes procesales, sin contar acciones constitucionales ni demandas asignadas por reparto.
- g. Desde su llegada, se han proferido 1.352 decisiones notificadas por estado, además de 178 acciones de tutela y 32 incidentes de desacato, sin incluir decisiones en audiencia.
- h. Aclaró que, sobre el presunto exceso de medidas cautelares que está afectando a su representado, a la fecha no se ha presentado petición alguna de reducción o limitación de embargos a pesar de contar con tal posibilidad, conforme a la normatividad vigente, por tanto, de dicho aspecto el Despacho no se ha pronunciado.
- i. Expresó que, el trámite del incidente de nulidad no ha sido negligente, dado que, la demora se debe a la corrección de requisitos y al respeto del sistema de turnos, garantizando el debido proceso y la igualdad de los usuarios.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver de forma oportuna el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

incidente de nulidad presentado el 9 de agosto de 2024 dentro del proceso con radicado 41001418900220220007000.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó los enlaces del expediente digital y providencias.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
08 Ago 2022	Auto 440 CGP	Se ordena seguir adelante con la ejecución se condena en costas.
20 Mar 2023	Recepción memorial	Solicitud de medidas - desp medidas
28 Mar 2023	Auto decreta medida cautelar	Decreta Medida Cautelar
20 Jun 2023	Recepción memorial	Solicitud Medidas - Desp X Medidas
11 Ago 2023	Auto niega medidas cautelares	Deniega Solicitud Medida Cautelar
15 Ago 2023	Recepción memorial	Recurso - E140823
06 Oct 2023	Traslado recurso de reposición	
23 Oct 2023	Constancia secretarial	Pasan las diligencias al despacho a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.
01 Nov 2023	Recepción memorial	solicitud medidas - desp pendiente por resolver recurso
15 Mar 2024	Auto decreta medida cautelar	decreta medidas cautelares
15 Mar 2024	Auto Decide Recurso	resuelve recurso reposición presentado por el demandante Manuel Horacip Ramírez.
17 May 2024	Recepción memorial	Deja a disposición vehículo retenido - desp x medidas.
04 Jun 2024	Auto decreta medida cautelar	ordena secuestro automóvil placas GGZ-*652 Comisión A Alcaldía Mpal
09 Ago 2024	Recepción memorial	001 Incidente de Nulidad - Desp Otros asuntos
01 Oct 2024	Recepción memorial	02 Incidente de Nulidad - Desp Otros asuntos
05 Dic 2024	Auto requiere	Requiere abogado William Puentes Celis allegar poder con el lleno de los requisitos.
14 Dic 2024	Recepción memorial	23 Respuesta A Requerimiento - Me061224
17 Ene 2025	Constancia secretarial	El 11 de diciembre de 2024, a última hora hábil venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia del 5 de diciembre de 2024. Despacho otros asuntos.
14 Feb 2025	Auto corre traslado incidente nulidad	Corre traslado incidente nulidad termino 3 días
19 Feb 2025	Recepción memorial	006 pronunciamiento frente a incidente.
21 Feb 2025	Constancia secretarial	El 20 de febrero de 2025, a última hora hábil venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia del 14 de febrero de 2.025.
28 Mar 2025	Auto decreta práctica pruebas oficio	Decreta practica pruebas señala la hora de las 9:00 am del 30 de abril de 2025

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha resuelto la solicitud de

incidente de nulidad presentado el 9 de agosto de 2024 dentro del proceso con radicado 41001418900220220007000.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, en agosto de 2024 el abogado Puentes Celis, presentó incidente de nulidad causal indebida notificación numeral 8 del artículo 133 C.G.P.

El 5 de diciembre de 2024, la funcionaria dispuso que, previo a continuar con el trámite del incidente propuesto, requería al profesional del derecho William Puentes Celis allegara poder que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de proceder a reconocer personería adjetiva al mencionado abogado y a correr traslado del mismo, motivo por el cual, el usuario procedió a dar respuesta a lo solicitado en memorial del 10 de diciembre de 2024, siendo ingresado a despacho el 17 de enero de 2025.

Es por ello que, el 14 de febrero de 2025, el Despacho dispuso correr traslado del incidente de nulidad presentado por la parte incidentada a la contraparte, por el termino de tres (3) días, a efectos de que se pronunciara, solicitara o aportara pruebas, de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2025 el demandante presentó memorial pronunciándose sobre el incidente de nulidad, el cual fue puesto en conocimiento el 21 de febrero de 2025, en atención a que el día anterior había vencido en silencio el término de ejecutoria de la providencia proferida por el 14 de febrero de 2025.

No obstante, atendiendo el requerimiento efectuado con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, el funcionario emitió pronunciamiento el 28 de marzo de 2025, resolviendo lo siguiente:

"[...] Primero: Señalar el día treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas dispuesta en el artículo 129 del C.G.P. Se advierte a las partes e intervinientes que la audiencia convocada se realizará de manera presencial en aras de garantizar la inmediación de las pruebas a practicar, por lo cual se insta a las partes e intervinientes y a sus apoderados para que comparezcan a la sede del juzgado en la fecha y hora citada.

Segundo: Decretar la práctica de los siguientes medios probatorios, los cuales se evacuarán en la audiencia que se convocó en esta providencia:

a) Pruebas Parte Incidentante WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA:

• **Documentales:** Tener como tales las siguientes aportadas con el incidente de nulidad:

- Acta de suspensión de contrato de trabajo suscrito el ejecutado y las ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.
- Pase de abordar trayecto Bogotá -Madrid y Madrid - Alicante a nombre del ejecutado WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA fechas 30 de diciembre y 31 de diciembre de 2021 respectivamente, aerolínea Air Europa.

• **Dictamen Pericial:** Téngase como dictamen pericial el informe rendido por Jhon Gilber Aldana Ingeniero de Sistemas. **Cítese** al perito para que comparezca a la

sede del Juzgado el día y hora señalada para la audiencia a sustentar su informe pericial.

b) Pruebas Parte Incidentada MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA: *No solicitó pruebas*

c) De oficio:

• *Interrogatorio de parte: En la audiencia convocada se practicarán los interrogatorios de parte del incidentante y del ejecutante.*

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había fijado fecha para la práctica de pruebas dentro del incidente de nulidad, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionario, dado que, la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, funge como titular desde el 28 de junio de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Adicionalmente, se advirtió que, aun cuando el abogado había presentado la solicitud del incidente en agosto de 2024, sólo hasta el 10 de diciembre se allegó la respectiva documentación requerida por el juzgado, además, el tiempo transcurrido entre el ingreso al despacho y la resolución del mismo, se realizó dentro de un plazo razonable, además en el interregno se observa que ha tenido actuaciones, es decir ha tenido movimiento procesal, encontrándose actualmente pendiente de la realización de la audiencia de práctica de pruebas el 30 de abril de 2025 a las 9:00 am.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado William Puentes Celis contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

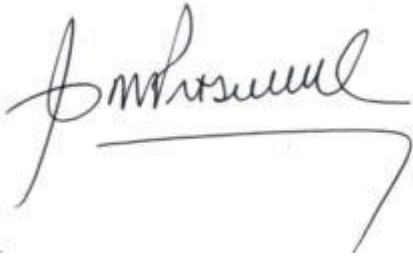
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor William Puentes Celis en condición de solicitante y a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS